

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Manta: Que expide el Proyecto normativo de reforma al Código Municipal del cantón, libro III Tributario, Título II De Los Impuestos, Capítulo I denominado “Del Impuesto Predial Urbano y Rural” 2**

- **Cantón La Libertad: Para normar la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y servicios que los sujetos pasivos adeuden al GADMLL 21**



Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-281220231000

Manta, 28 de diciembre del 2023

ASUNTO: PUBLICACION EN EL REGISTRO OFICIAL PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, LIBRO III TRIBUTARIO, TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO I DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL”.

Abogada
Jaqueline Vargas
DIRECTORA SUBROGANTE DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho.

De mi consideración:

En cumplimiento a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 324 y en concordancia con el Art. 5 del Código Legal Municipal del Cantón Manta, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 920 del lunes 19 de junio de 2023; y, que textualmente señala:

“Artículo 5.- Tratamiento y modificación del código: Los proyectos normativos que propongan modificar el código municipal, deben ser tramitados a través de los denominados “Proyecto normativo de reforma al código municipal del Cantón Manta...”, debiendo adicionarse a este título una referencia a lo que se pretende modificar. Todo proyecto normativo debe formar parte del presente código, a excepción de las ordenanzas que por su naturaleza no sean codificables”.

“El Concejo Municipal del GADMC-Manta aprobará los proyectos normativos de reforma al código en dos instancias con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos normativos de reforma al código deberán referirse a una sola materia, siendo las relativas a las áreas: institucional, territorial, tributaria, convivencia y desarrollo y ambiental y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con el proyecto normativo”.

(...) La publicación de los “Proyecto normativo de reforma al código municipal del Cantón Manta...” se las efectuará en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.

Por lo expuesto, me permito remitir para la publicación en el Registro Oficial y bajo la responsabilidad del suscrito, lo siguiente:

PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, LIBRO III TRIBUTARIO, TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO I DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL”.

Dejo sentado que el mencionado proyecto normativo de reforma, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal del Cantón Manta en dos sesiones distintas y que son las siguientes: sesión extraordinaria celebrada del 15 de diciembre de 2023 y en sesión extraordinaria realizada el 20 de diciembre de 2023, en primera y segunda instancia respectivamente. Los anexos de los Planos de Valores, serán publicados en la página web del GADMC Manta, debido al peso de los archivos que son de difícil carga en la página del Registro Oficial.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
Gobierno Municipal 2023-2027

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**

CONSIDERANDO:

Que, el art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional”;

Que, el art. 240 de la Constitución establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales....”;

Que, según lo previsto en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios; la autonomía política se expresa, entre otras cosas, en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados; la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización, entre otras; y, la autonomía financiera, presupone, entre otras capacidades, la de administrar sus propios recursos de conformidad con la Constitución y la ley;

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el COOTAD en su artículo 139 establece: “...La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales...”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en el artículo 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados señalando que “Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 492 dispone que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanza el cobro de sus tributos, para cuya finalidad se deben mantener actualizados los catastros, estableciéndose el valor de la propiedad, conforme lo previsto en el artículo 495 del COOTAD, considerando las particularidades de cada localidad;

Que, el Artículo 496 del COOTAD, determina que las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana cada bienio;

Que, el Artículo 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: Actualización de los impuestos. - Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el Concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad;

Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 511 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, con base a todas las modificaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de cada año, se determinará el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que, el artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que los pagos del impuesto predial urbano que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente;

Que, el artículo 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero puntos veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x1000) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

Que, el artículo 505 y 518 del COOTAD disponen que el valor de la propiedad para el cálculo del impuesto predial, se determinara considerando la suma de los valores imposables de los distintos predios que posee un mismo propietario;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado: “Es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial; el mismo que deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del

suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos.";

Que, el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado: "Corresponde a una infraestructura de datos espaciales catastrales con enfoque multifinanciarario que contempla, además de los aspectos económicos, físicos y jurídicos tradicionales, los datos ambientales y sociales del inmueble y las personas que en el habitan, misma que es alimentada por la información generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastro. Esta información formará parte del componente territorial de los Sistemas de Información Local de los GAD Municipales y Metropolitanos."

Que, los citados artículos facultan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales aprobar mediante ordenanza, los criterios y parámetros para establecer el avalúo real de los predios urbanos y rurales, así como los correspondientes planos de valor del suelo;

Que, es indispensable establecer el plano del valor del suelo urbano, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones y las tarifas, que regirán en el cantón Manta con los que se efectuarán el avalúo real de los predios urbanos y rurales que regirá para el bienio 2023 – 2024; y,

En ejercicio de sus facultades/atribuciones constitucionales y legales, **EXPIDE** el siguiente:

PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, LIBRO III TRIBUTARIO, TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO I DENOMINADO "DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL".

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1396 del Código Legal Municipal, por el siguiente:

"Artículo 1396.- PRINCIPIOS. - Los impuestos prediales urbanos y rurales que regirán para el Bienio 2024-2025, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario"

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 1397 del Código Municipal, el siguiente texto:

"Zonas Homogéneas: Corresponden a los polígonos de intervención territorial PIT definidos en el plan de uso y gestión de suelo del cantón Manta a partir de la identificación de características homogéneas de tipo geomorfológico, ambiental, urbanístico, socio-económico e histórico cultural; así como de la capacidad de soporte del territorio y la planificación urbana."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 1403 del Código Legal Municipal, por el siguiente:

“Artículo 1403.- DE LAS ACTUALIZACIONES Y MANTENIMIENTO CATASTRAL.- El responsable de la Dirección encargada del catastro municipal está obligado a mantener actualizado el Sistema Municipal de Información Catastral de manera permanente; mediante la implementación de herramientas digitales que agilicen el ingreso y modificación de los predios; para lo cual se deberá capacitar al personal encargado ; así como también se emitirá el correspondiente instructivo y se socializará a la ciudadanía en canales digitales cada una de las herramientas incorporadas.

- a. Para fines de actualización catastral se integrará el catastro auto declarativo con las declaraciones de los ciudadanos, notificando que El GADMC-MANTA se reserva la potestad de verificar la veracidad de la información suministrada; para esto se implementará un formulario en línea y el respectivo manual de procedimientos.
- b. Todos aquellos trámites de actualización catastral que se encuentren sistematizados en la plataforma virtual cuyo ingreso se realiza en línea deberán cumplir con los requisitos detallados en cada uno de ellos para su oportuna atención.”
- c. La actualización y mantenimiento podrá efectuarse por autogestión de la Dirección de Avalúos y Catastro cuando se estime conveniente, realizar actualizaciones al registro catastral o mediante solicitud del propietario o su representante legal (debidamente justificado mediante el poder notariado, declaración juramentada, contrato de servicios profesionales o similares)
- d. Las actividades correspondientes a procesos de actualización y mantenimiento catastral quedarán sujetas a las competencias asignadas por el ente rector de catastro.
- e. Cuando se requiera actualizar el plano de valores del suelo, en los casos en donde se detecte algún error en su formación que afecte al avalúo de un predio, el Director o quien haga sus veces, emitirá un informe de pertinencia, previa autorización de la Coordinación encargada de la Dirección de Avalúos y Catastro.
- f. Cuando la revisión del Plano de Valores del Suelo requiera ser revisado de manera sectorial, porque previo análisis, se haya evidenciado que no se ajusta al valor del mercado actualizado o porque se haya detectado errores en su elaboración, podrá solicitar al Alcalde que a través del Concejo Municipal se apruebe la modificación del valor del suelo en un sector determinado. El Concejo podrá aprobar dicha actualización mediante resolución, de acuerdo a la extensión del territorio en que deba efectuarse la misma.
- g. Si existieran casos especiales que a petición del o los ciudadanos requieran peritajes específicos o informes especializados que determinen un valor en el plano del suelo mayor o menor al previsto en el bienio 2024-2025; se deberá contar con el informe de la Dirección de Avalúos y Catastro para la respectiva modificatoria en el plano cantonal que en ningún caso podrá otorgarse sin contar con la autorización del Concejo Cantonal de Manta.

- h. Cualquier cambio de avalúo en la propiedad, implicará una reliquidación en el valor a pagar o a recaudar por concepto de los impuestos prediales en el bienio vigente.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 1404 del Código Legal Municipal, por el siguiente:

“Artículo 1404.-AVALÚO TOTAL DEL PREDIO URBANO. - El avalúo total del predio está constituido por la suma del valor del suelo calculado en función de la metodología establecida en este capítulo, más el valor de las construcciones existentes, edificados sobre el bien inmueble.

En caso de que existan edificaciones u obras complementarias que no estén contempladas en la metodología de valoración masiva de la presente normativa, el propietario deberá proporcionar el valor total de la construcción justificado mediante un informe en el cual se adjunte: Fotografías, Contrato con el constructor (si existiera), Listado de precios unitarios de los materiales utilizados para la construcción de la estructura y acabados generales de la edificación; este valor se sumará al avalúo del suelo dando como resultado el avalúo del inmueble que servirá para fines tributarios y no tributarios.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 1405 del Código Municipal, el siguiente:

Artículo 1405.- PLANO DEL VALOR DEL SUELO CANTONAL. - El valor del suelo se actualiza mediante el plano de valores cantonal vigente para el bienio 2024 – 2025 referido a las muestras del mercado inmobiliario; sean estas:

- a. Informantes calificados.
- b. Corredores y promotores inmobiliarios
- c. Avisos clasificados
- d. Base de datos de la Dirección de Avalúos, Catastro, Permisos Municipales y Servicios Ciudadanos.
- e. Consultorías de actualización catastral.

Artículo 6.- Agréguese a continuación del artículo 1404 el siguiente artículo innumerado, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. Innumerado. - AVALÚO DE CONSTRUCCIONES. - El avalúo de la propiedad en predios urbanos con edificaciones no terminadas y solares no edificados, se determinará en atención a las siguientes situaciones:

- a) Predio con edificación no terminada, que no sea habitable o esté inconclusa. Se determinará el avalúo de la propiedad, sumando el avalúo del solar y el avalúo de lo edificado a la fecha del levantamiento de la información.

Para los casos en los que por fallas estructurales o de la edificación en general no puedan ser habitables deberán presentar a costo del ciudadano o interesado un informe avalado por un Ing. Civil o Arquitecto indicando el nivel de riesgo que la estructura posee bajo la revisión de acuerdo a los parámetros establecidos en la

norma ecuatoriana de la construcción NEC; para la re determinación del valor de la construcción que podrá llegar a ser cero de no poder ser reparada la misma, mediante el análisis técnico antes mencionado.

En cuyo caso se categorizará como DEMOLICIÓN para efectos de actualización catastral.

- b) Predios sin edificación. - Se determinará el avalúo de la propiedad en base al avalúo del suelo, sumando el avalúo del suelo y de haberlos, el avalúo de los otros sistemas constructivos adicionales u obras complementarias como: cubiertas, piscinas, áreas exteriores, entre otros.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 1406 del Código Municipal, por el siguiente:

Artículo 1406.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL ÁREA URBANA.
- Para determinar el valor individual de cada predio, se considera como valor inicial el que consta en el plano del valor de la tierra, valor que se relacionará con las características físicas de cada predio.

Exceptuando el valor definido en las manzanas dentro de los polígonos de intervención territorial, en los siguientes casos:

1. En casos puntuales en los que el valor del suelo incrementa por la ejecución de proyectos urbanísticos, debido a la dotación de infraestructura de equipamiento y servicios básicos; el urbanizador derivará a la Dirección de Avalúos y Catastro un informe técnico que deberá contener como mínimo los rubros detallados correspondientes a la obra básica y los volúmenes o áreas correspondientes y la implantación del proyecto completo en formato dwg incluido el informe en formato pdf, con la debida firma electrónica de responsabilidad del solicitante.

Una vez determinado el costo por metro cuadrado urbanizado se sumará al valor del suelo vigente en el área urbanizada con el fin de actualizar el valor del suelo manzanero previo a la emisión de certificaciones, autorizaciones o transferencias de dominio.

Para lo cual deberá estar al menos en un 70% de ejecución de la obra básica.

2. Si un lote estuviere en dos o más áreas de intervención valorativa en el cantón, para efectos del avalúo se considerará el valor de manera independiente en cada una de las áreas respecto al plano manzanero y el valor total será la suma proporcional de dichos valores.

El cálculo del avalúo del suelo se realizará de acuerdo al valor individual del lote; siendo el valor individual (V_i) dentro de cada área de intervención valorativa, el valor asignado a la manzana, al cual se aplicarán los siguientes factores de ajuste, en relación con las características del lote.

$$Vi = S * Vm * (Ff*Fr*Fu*Ft*Fse*Fa*Fe*Fp*Fs)*R$$

Donde:

S: Superficie o área

Vm: Valor de la manzana

Ff: Factor geométrico o de forma

Fr: Factor regularidad

Fu: Factor ubicación en la manzana

Ft: Factor por topografía

Fse: Factor de servicios

Fa: Factor de accesibilidad

Fe: Factor extensión / tamaño

Fp: Factor de ajuste en áreas de protección

Fs: Franjas de servidumbre

R: Factor de riesgo

Son factores multiplicadores los siguientes:

1. Factor Geométrico o de forma (Ff)
2. Factor de regularidad (Fr)
3. Factor de ubicación en la manzana (Fu)
4. Factor por topografía (Ft)
5. Factor de servicios (Fs)
6. Factor de accesibilidad (Fa)
7. Factor extensión / tamaño (Fe)
8. Factor de ajuste en áreas de protección especial (Fp)
9. Factor de riesgo (R)

Factor Geométrico o de forma (Ff)

Los factores de forma se establecen en base al lote tipo definido como tal; el valor unitario disminuye a medida que su profundidad es mayor que su frente útil; para lo cual se establece la siguiente relación:

FACTOR DE FORMA			
FRENTE : FONDO			FACTOR
1	:	1	1
2	:	1	1
1	:	2	1
3	:	1	0.95
1	:	3	0.95
1	:	4	0,9
1	:	5	0,8

Se entenderá como fondo del lote, el costado izquierdo o derecho de acuerdo a la descripción de las medidas y linderos escrituradas.

Si existieran fondos distintos se tomará el costado de mayor profundidad o longitud.

Si el frente es igual al fondo, el factor multiplicador es uno; de igual manera si el fondo del lote tiene la misma medida de su frente el factor multiplicador es uno.

Si el frente es hasta el doble del fondo o el fondo es hasta dos veces la medida del frente, el factor multiplicador es uno; caso contrario si excede el doble del frente se califica con el siguiente rango.

Si el frente es hasta tres veces el fondo o el fondo es hasta tres veces la medida del frente, el factor multiplicador es cero puntos noventa y cinco; caso contrario si excede el triple del frente se califica con el siguiente rango.

Si el frente es hasta cuatro veces el fondo o el fondo es hasta cuatro veces la medida del frente, el factor multiplicador es cero puntos noventa; caso contrario se califica con el siguiente rango.

Si el frente es hasta cinco veces el fondo o el fondo es hasta cinco veces la medida del frente, el factor multiplicador es cero puntos ochenta, en caso de que exceda este límite se mantiene el mismo factor.

Factor de regularidad (Fr)

En el caso de los lotes irregulares en su forma y linderos, se aplicarán los siguientes factores de regularidad:

FACTOR DE REGULARIDAD Fr	
FORMA	FACTOR
Cuadrada o rectangular	1
Trapezoidal	0,95
Irregular en sus 4 lados	0,9
Triangular	0,8
L, t o cruz	1,1

Se aplicará el factor de regularidad en los siguientes casos:

Cuadrada o rectangular: Cuando dos de sus lados sean iguales, caso contrario será irregular.

Trapezoidal: Cuando matemáticamente en su descripción tenga una base mayor, una base menor y una longitud en común, caso contrario será irregular

Irregular en sus 4 lados: Cuando cuatro de sus medidas perimétricas sean diferentes.

Triangular: Cuando únicamente tenga 3 lados.

L, T o Cruz: Cuando por su forma tenga acceso a vías principales en cada uno de sus vértices, caso contrario se tomará como irregular.

Factor de ubicación en la manzana (Fu)

En el caso de la ubicación del lote de acuerdo a su implantación en sitio, se aplicarán los factores de la siguiente tabla:

FACTOR DE UBICACIÓN Fu	
Lote manzanero	1,10
Lote esquinero	1,05
Lote medianero	1
Lote en callejón vehicular	0,9
Lote en calle, pasaje peatonal o escalinata	0,8
Lote interior sin acceso propio	0,7

Factor por topografía (Ft)

Si los predios presentan una topografía irregular respecto al plano de la calzada sobre la que se ubica, se aplicarán factores de depreciación hasta un mínimo de 0.25 en los respectivos casos que correspondan, la pendiente se mide desde el nivel de la vía, ya sea que corresponda a un nivel ascendente o descendente con respecto a la misma.

PENDIENTE		FACTOR
Área Urbana	menor a 20°	1.0
	de 20,01° a 30°	0,9
	de 30°,01 a 40°	0,8
	de 40,01° a 60°	0,7
	de 60,01° a 75°	0,4
	mayor a 75°	0,25

Factor de servicios (Fse)

Se aplicará una depreciación de hasta el 0,80 a aquellos predios que no cuenten con acceso a servicios básicos.

FACTOR DE SERVICIOS	
Completos (Agua, Alcantarillado, Energía Eléctrica)	1,00
Incompletos	0,90
No tiene ningún servicio	0.80

Factor de accesibilidad (Fa)

FACTOR DE ACCESIBILIDAD	
Vías consolidadas (capa de rodadura, aceras, bordillos)	1,00

No consolidadas (terreno natural, lastradas)	0,90
--	------

Factor Tamaño (Fe)

DESDE (m2)	HASTA	Ajuste del valor del predio en la manzana
0	5000	100%
5000,01	25000	95%
25000,01	En adelante	90%

Factor de ajuste en áreas de protección. (Fp)

Incluye las afectaciones del PUGS, uso condicionado o no se puede construir

Sí de acuerdo a los mapas temáticos defendidos en el plan de uso y gestión de suelo el predio se encuentra en zona de protección se aplicará un factor de ajuste directo del 0.5 sin considerar ningún factor adicional sobre el lote.

Franjas de servidumbre (Fs)

Se aplicará una depreciación de hasta el 0.70 a aquellos predios sobre los cuales incidan franjas de servidumbre y líneas de alta tensión.

SERVIDUMBRE	FACTOR
Sin franjas de servidumbre	1.00
Franjas inciden hasta el 10% del predio	0.90
Franjas inciden hasta el 10.01% al 50.00% del predio	0.80
Franjas inciden a partir del 51% del predio	0.70

Factor de riesgo (R)

FACTOR DE RIESGO	FACTOR
Sin riesgo	1.00
Mitigable	0.75
No Mitigable	0.00

En caso de que el predio se encuentre en riesgo alto y no sea mitigable mediante la estabilización del suelo, obras de mitigación como muros, pantallas entre otras. Se categorizará como riesgo no mitigable y se aplicará un factor 0.00 y se suspenderá todo permiso de edificación sobre el lote.

Para la aplicación del factor riesgo es indispensable que exista el informe de la Dirección de Calidad Ambiental y Gestión de Riesgo o quien haga sus veces.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 1410 del Código Municipal, por el siguiente:

Artículo 1410.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2 %) anual se cobrará sobre el valor del predio a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

- a.) El impuesto adicional a solares no edificados no rige sobre predios que tengan más del 50% de afectación por proyecciones viales, zonas de alto riesgo, suelo urbano de protección ambiental y sobre los cuales existan restricciones municipales para construir o ejercer actividades sobre los mismos.
- b.) En aquellos predios que se encuentren clasificados como DEMOLICIÓN no se generará recargo de solar no edificado.
- c.) Las áreas sobrantes generadas provenientes de afectaciones o expropiaciones municipales que por cuyas características tengan restringidas la capacidad de edificar sobre dicho predio; para lo cual se presentará un informe de la Dirección de Gestión de Riesgo o quien haga sus veces.
- d.) No aplicarán para la exoneración del recargo de solar no edificado, cerramientos que no sean construidos con materiales de carácter permanente; como latilla, alambre, caña, estacas de madera o similares.
- e.) Aquellas edificaciones de construcción mixta, realizada con materiales provisionales, aplicarán al descuento del recargo de solar no edificado siempre y cuando se encuentren habitables.
Esto se validará mediante una inspección en sitio cuyas fotografías serán georreferenciadas y etiquetadas con fecha y hora de la inspección técnica.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 1414 del Código Municipal, por el siguiente:

Artículo 1414. _ PLANO DEL VALOR DEL SUELO. - Los valores de la tierra que registrarán para el nuevo bienio 2024 - 2025, estarán sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 1415 del Código Municipal, por el siguiente:

Artículo 1415. _ VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL ÁREA RURAL, CABECERAS PARROQUIALES Y NUCLEOS URBANOS EN ZONA RURAL. - Para la valoración individual de los predios rurales se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.

Los siguientes valores particulares se mantendrán vigentes, conforme las características específicas de la zona:

- a. SAN MATEO. - Las urbanizaciones existentes localizadas en la parroquia San Mateo, tendrán un valor de \$ 125.00 por metro cuadrado siempre que se encuentren dotadas al 100% de servicios básicos y accesibilidad; caso contrario mantendrán el valor de la zona urbana de San Mateo que a la presente es de \$ 40.00/m² de acuerdo a los polígonos de intervención territorial PIT en los que se definen las zonas homogéneas.

- b. SANTA MARIANITA. - En las urbanizaciones existentes localizadas en el sector de Santa Marianita por la mayor afluencia de hábitat y construcción de urbanizaciones en el mismo sitio; se contemplará el valor actualizado en el plano de valor de la tierra cantonal de acuerdo a las comparativas del mercado inmobiliario.
- c. Los demás casos que no se encuentran expuestos en la presente normativa se deberán remitir al plano de valores cantonal vigente.
- d. E valor de los predios localizados en zonas de expansión urbana quedará congelado de acuerdo al plano de valores de la aprobación de dicho valor y se reformará únicamente con la inclusión del plan parcial que deberá estar alineado al Plan de Uso y Gestión de suelo y al Plan de Ordenamiento Territorial.

El valor individual del lote en el área rural se establecerá mediante la siguiente formula:

$$V_i = S * V_m * F_m, \text{ donde:}$$

$$V_i = S * V_m * (F_e * F_t)$$

Vi: Valor individual

S: Superficie o área

Vm: Valor del suelo

Fm: Factores multiplicadores

Son factores multiplicadores los siguientes:

1. Factor de tamaño o extensión del terreno (Fe)
2. Factor por topografía (Ft)

Factor de tamaño o extensión del terreno

COEFICIENTES DE TAMAÑO				FACTOR Fe
1	a	5	Has	1
5	a	10	Has	0,9
10	a	20	Has	0,85
20	a	50	Has	0,8
50	a	100	Has	0,75
100	a	500	Has	0,65
más de 500			Has	0,60

Factor por topografía

Si los predios presentan una topografía irregular respecto a la calzada, se aplicarán factores de depreciación hasta un mínimo de 0.4, en los respectivos casos que correspondan, la pendiente se mide desde el nivel de la vía, ya sea que corresponda a un nivel ascendente o descendente con respecto a la misma.

PENDIENTE		FACTOR
ZONA RURAL	MENOR A 20°	1
	DE 20,01° A 30°	0,7
	DE 30,01° A 40°	0,65
	DE 40,01° A 50°	0,6
	DE 50,01° A 60°	0,5
	MAYOR A 60°	0,4

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 1421 del Código Municipal, el siguiente literal:

Artículo 1421. _ VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES EN EL ÁREA URBANA Y RURAL. - Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en la que constarán los indicadores establecidos en la NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN, emitida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

$$V_{m2} = S_f * C_r * F_{de}$$

V_{m2}: Valor metro cuadrado edificación costo reposición

S_f: Sumatoria de factores de reposición por etapas constructivas

C_r: Constante de reposición

F_{de}: Factor de depreciación y estado de conservación

Siendo:

V_{m2} - Valor metro cuadrado edificación costo reposición

EL valor individual de la edificación se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$V_{ie} = V_{m2} * A_c$$

V_{ie}: Valor individual edificación

A_c: Área construida por piso

Factores de acuerdo a la etapa constructiva (S_f)

TABLA DE PORCENTAJES DE CONSTRUCCIÓN				
OBRA GRIS	Popular	Medio	Alto	Lujo
Movimiento de tierra y preliminares	0,028	0,023	0,02	0,018
Estructura	0,373	0,295	0,26	0,226
Mampostería	0,143	0,114	0,1	0,088
Contrapiso	0,021	0,027	0,03	0,033
Enlucido	0,04	0,033	0,028	0,02
Total obra básica	0,605	0,492	0,438	0,385
Instalaciones eléctricas empotradas	0,017	0,014	0,012	0,011
Instalaciones eléctricas sobrepuestas	0,0085	-	-	-
Instalaciones sanitarias	0,012	0,009	0,008	0,007
Instalaciones de agua fría	0,013	0,006	0,009	0,01
Instalaciones de agua caliente	0	0,009	0,009	0,01
Total Instalaciones	0,042	0,038	0,038	0,038
Recubrimientos de pisos	0,083	0,107	0,117	0,127
Empaste	0	0,012	0,015	0,015
Pintura	0,003	0,012	0,017	0,03
Recubrimientos de paredes	0,06	0,077	0,084	0,091
Cielo Raso , Gypsum o similares	0,009	0,011	0,012	0,013
Sanitarios	0,04	0,035	0,03	0,033
Grifería	0,009	0,022	0,033	0,04
Puertas	0,032	0,04	0,038	0,025
Cerraduras	0,002	0,005	0,013	0,025
Ventanas	0,022	0,028	0,03	0,033
Vidrios	0,021	0,028	0,03	0,032
Armarios	0,043	0,055	0,06	0,065
Muebles altos de cocina	0	0,007	0,009	0,009
Muebles bajos de cocina	0	0,008	0,009	0,009
Mesón de cocina	0,023	0,015	0,018	0,02
Placas Eléctricas	0,005	0,006	0,007	0,007
Luminarias	0,001	0,002	0,002	0,003
Total acabados	0,353	0,47	0,524	0,577
Total porcentaje de construction	1	1	1	1

Constante de Reposición (Cr)

Se clasifica de acuerdo a cada una de las tipologías constructivas que se encuentran ingresadas en el sistema catastral de valoración de bienes inmuebles, categorizadas como tercer, segundo y primer orden en las siguientes clasificaciones:

BASICO – ECONOMICO- BUENO Y LUJO

PRESUPUESTO REFERENCIAL DE OBRA – CONSTANTE DE REPOSICION Cr				
TIPOLOGÍA	BASICO	ECONOMICO	BUENO	LUJO
PRIMER	250	420	470	750
SEGUNDO	160	360	450	690
TERCER	120	280	430	570

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 1422 del Código Municipal, por el siguiente:

Artículo 1422.- Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación del 2%, en relación a la vida útil de la edificación. Se afectará además con los factores de estado de conservación de las edificaciones en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de: MUY BUENO (nuevo, conservación normal), BUENO (buenas condiciones o necesita reparos simples), REGULAR (necesita reparos importantes), MALO (necesita reparaciones en la estructura) y OBSOLETO (para demolición).

Factor de depreciación y estado de conservación (Fde)

Por lo tanto, Fde es el producto resultante del factor de depreciación en función de la decrepitud del bien inmueble y el estado de conservación del mismo.

CUADRO DE FACTORES DE DEPRECIACION Y ESTADO DE CONSERVACION

AÑOS CUMPLIDOS	DEPRECIACIÓN	ESTADO DE CONSERVACIÓN				
	Factor	Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo	Obsoleto
0-2	1	1	1	0,84	0,5	0
3-4	1	1	1	0,84	0,5	0
5-6	0,98	1	0,91	0,81	0,5	0
7-8	0,96	1	0,89	0,78	0,5	0
9-10	0,94	1	0,88	0,75	0,5	0
11-12	0,92	1	0,86	0,72	0,5	0
13-14	0,9	1	0,85	0,7	0,5	0
15-16	0,88	1	0,84	0,67	0,5	0
17-18	0,86	1	0,83	0,65	0,5	0
19-20	0,84	1	0,82	0,63	0,5	0
21-22	0,82	1	0,81	0,61	0,5	0
23-24	0,8	1	0,80	0,59	0,5	0
25-26	0,78	1	0,79	0,57	0,5	0
27-28	0,76	1	0,78	0,55	0,5	0
29-30	0,74	1	0,77	0,53	0,5	0
31-32	0,72	1	0,76	0,51	0,5	0
33-34	0,7	1	0,75	0,5	0,5	0
35-36	0,68	1	0,74	0,48	0,5	0
37-38	0,66	1	0,74	0,47	0,5	0
39-40	0,64	1	0,73	0,45	0,5	0
41-42	0,62	1	0,72	0,44	0,5	0
43-44	0,6	1	0,72	0,43	0,5	0
45-46	0,58	1	0,71	0,42	0,5	0

47-48	0,56	1	0,70	0,4	0,5	0
49-50	0,54	1	0,70	0,39	0,5	0
51-52	0,52	1	0,69	0,38	0,5	0
53-54	0,5	1	0,69	0,37	0,5	0
55-56	0,48	1	0,68	0,36	0,5	0
57-58	0,48	1	0,68	0,35	0,5	0
59-60	0,46	1	0,67	0,34	0,5	0
61-64	0,45	1	0,67	0,34	0,5	0
65-68	0,44	1	0,67	0,33	0,5	0
69-72	0,43	1	0,66	0,32	0,5	0
73-76	0,42	1	0,66	0,31	0,5	0
77-80	0,41	1	0,66	0,31	0,5	0
81-84	0,4	1	0,65	0,3	0,5	0
85-88	0,4	1	0,65	0,3	0,5	0
89 en adelante	0,4	1	0,65	0,29	0,5	0

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - A la presente normativa se adjunta el plano de valores del suelo cantonal, actualizado para el bienio 2024-2025.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y sitio web institucional; y, se aplicará para la determinación del impuesto predial urbano y rural del bienio 2024-2025.

Dado y firmado en la ciudad de Manta en sesión extraordinaria, celebrada a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
ALCALDESA DE MANTA



Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO DE CONCEJO CANTONAL

CERTIFICO: Que el **PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, LIBRO III TRIBUTARIO, TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO I DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL”** fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Manta, en sesión extraordinaria celebrada del 15 de diciembre de 2023 y en sesión extraordinaria realizada el 20 de diciembre de 2023.

Manta, 20 de diciembre de 2023



Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO DE CONCEJO CANTONAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO el PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, LIBRO III TRIBUTARIO, TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO I DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL” DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL”;** y, **ORDENO su PROMULGACIÓN** a través de su publicación de conformidad con la ley.

Manta, 20 de diciembre de 2023



Firmado electrónicamente por:
**MARCIANA
AUXILIADORA
VALDIVIESO ZAMORA**

Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
ALCALDESA DE MANTA

Sancionó el **PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, LIBRO III TRIBUTARIO, TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO I DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL” DENOMINADO “DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO Y RURAL”**, conforme a lo establecido en la Ley, la Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Alcaldesa de Manta, en esta ciudad a los 20 días del mes de diciembre del año 2023. **LO CERTIFICO.**

Manta, 20 de diciembre de 2023



Firmado electrónicamente por:
**DALTON ALEXI
PAZMIÑO CASTRO**

Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO DE CONCEJO CANTONAL



ORDENANZA PARA NORMAR LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y SERVICIOS QUE LOS SUJETOS PASIVOS ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 264 determina que: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley (...) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. (...)".*

Así mismo el artículo 301 ibidem, prevé en su parte pertinente que *"(...) Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*.

El Código Tributario, en su artículo 31, precisa que exención o exoneración tributaria la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social. De igual forma, el referido cuerpo normativo determina en el artículo 37 número 4, como uno de los modos de extinción de la obligación tributaria, en todo o en parte, a la remisión.

En tanto que, el artículo 54 del Código ibidem, dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Los intereses y multas que provengan de las obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria, correspondiente en la cuantía y Cumplidos los requisitos que la ley establezca.

Con respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, los artículos 132, número 3, y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, son claros al determinar que, en el caso de las tasas y contribuciones especiales, este principio se cumple a través de acto normativo del órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados "GAD'S" a través de sus órganos legislativos, cuentan con la potestad de condonar o remitir intereses, multas y recargos derivados de obligaciones surgidas de los tributos, para lo cual el Concejo Municipal puede expedir el respectivo acto normativo, sin que se vulnere el principio de reserva de ley en materia tributaria.

En este sentido, la presente ordenanza contiene la normativa tendente a la remisión de intereses, multas y recargos derivados de tasas y demás obligaciones tributarias, administrados por el Gobierno Autónomo

Descentralizado del Municipio del cantón La Libertad, que incluye las derivadas por los procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad de Justicia y Vigilancia y los que se hayan generado en los procedimientos coactivos, siempre y cuando estos últimos no estén en etapa de embargo, lo que propiciará un reordenamiento de las obligaciones vencidas y pendientes de pago, con apego a los principios de eficiencia y simplicidad administrativa.

Debemos considerar que en el segundo semestre del año 2023, el Gobierno Municipal, ya expidió una ordenanza de similares características que esta, para el 2024. La diferencia con aquella es que ahora se implementará un proceso de condonación del 100% de la totalidad de los intereses, por las deudas que se mantengan con la entidad municipal, durante 150 días, lo cual deberá ser fortalecida por una campaña publicitaria en todos los espacios territoriales de nuestra ciudad, para que los contribuyentes sepan de esta alternativa viable, confiable y legítima que hace su municipalidad para la condonación de estos recargos y que solo pague el capital adeudado.

De esta manera, el GAD. Municipal de La Libertad, dispondrá del instrumento idóneo para depurar la cartera vencida de la Municipalidad, implementando una recuperación más eficiente, incrementando su recaudación y generando una mayor liquidez para cumplir Con sus fines.

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
LA LIBERTAD****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que, el artículo 227 de la Constitución, determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad v coordinación;
- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que, el artículo 240 de la norma suprema dispone que "los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...).";
- Que, la Constitución, en su artículo 264 determina que "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. (.).";
- Que, el artículo 300 de la Constitución establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que, el artículo 301 de la Constitución en referencia al principio de legalidad establece que: "(..) Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."; y, de acuerdo con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados "comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios; la cual incluye a la autonomía financiera, que constituye la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley";
- Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone

que la jerarquía normativa considerara, en lo que Corresponda, el principio de Competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que entre las atribuciones del Concejo Municipal le corresponde: b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 225 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los ingresos Tributarios comprenden los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento;

Que, el artículo 226 del COOTAD indica que "Los ingresos no tributarios se clasificarán en los siguientes capítulos: Capítulo I.- Rentas patrimoniales, que comprenderán los siguientes grupos: a) Ingresos provenientes del dominio predial (tierras y edificios); b) Utilidades provenientes del dominio comercial; c) Utilidades provenientes del dominio industrial; d) Utilidades de inversiones financieras; y, e) Ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público. Capítulo II.- Transferencias y aportes con los siguientes grupos: a) Asignaciones fiscales; b) Asignaciones de entidades autónomas, descentralizadas o de otros organismos públicos; y, c) Transferencias del exterior. Capítulo III.- Venta de activos, con los siguientes grupos: a) De bienes raíces; y, b) De otros activos. Capítulo IV.- Ingresos varios, que comprenderán los que no deben figurar en ninguno de los grupos anteriores incluidas donaciones

Que, los artículos 86 y 87 letras a), d) y s) del COOTAD establecen que "el concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito municipal; el cual ejerce la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones ";

Que, según lo dispuesto en el artículo 186 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán Crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 166 del COOTAD, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho

- público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley;
- Que, el artículo 218 de la norma precedente, establece que el órgano legislativo y de fiscalización aprobará el presupuesto general del respectivo gobierno autónomo descentralizado; además conocerá los presupuestos de sus empresas públicas o mixtas aprobados por los respectivos directorios.;
- Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en su segundo inciso que: “La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y meditación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.”;
- Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal; a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalías de los mismos; h) El impuesto al juego; i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;
- Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos;
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la norma ibidem, "los presupuestos de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización de préstamos.”;
- Que, el artículo 277 de la norma ibidem establece que, como parte de la gestión directa, los gobiernos municipales podrán crear empresas públicas para la prestación de servicios públicos de su competencia, las cuales son creadas por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo;

- Que, los artículos 566 y 567 del COOTAD, establecen que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en el artículo 568 de este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios, las cuales deberán ser pagadas por el Estado y más entidades del sector público, por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.;
- Que, el artículo 21 del Código Orgánico Tributario dispone que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción;
- Que, el artículo 37 del Código Tributario determina a la remisión como un modo de extinción de una obligación tributaria, en todo o en parte;
- Que, el artículo 54 del Código Tributario establece que en el caso de la remisión de los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, éstos podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca
- Que, el artículo 65 del Código Tributario señala que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;
- Que, de conformidad con el artículo 47 del Código Orgánico Tributario sobre la imputación al pago de obligaciones tributarias se dispone que cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas;
- Que, el artículo 91.1 del Código Tributario sobre la determinación en base a catastros o registros, dispone que los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo, serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria;
- Que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de eficacia, las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de Sus competencias.,

Que, de acuerdo a lo señalado en la disposición transitoria segunda de la ley de urgencia económica publicado en el Registro Oficial Año II - N° 461 - 149 páginas del miércoles 20 de diciembre de 2023, manifestando que *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación les corresponda, inclusive el impuesto al rodaje. Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir una ordenanza en un término máximo de 45 días. El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza. Esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera a excepción del último inciso. (sic)”*

Que, resulta necesario optimizar los recursos propios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Libertad, para lo cual es necesario dotar del instrumento jurídico que faculte al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, el mecanismo para aplicar la remisión de interés, multas y recargos generados en esos tributos; y,

En ejercicio de la facultad legislativa que confieren los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código (Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización).

RESUELVE:

EXPEDIR LA ORDENANZA PARA NORMAR LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y SERVICIOS QUE LOS SUJETOS PASIVOS ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO 1

Art. 1.- Vigencia.- La presente Ordenanza tendrá una vigencia a partir del 01 de enero del 2024, hasta el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica de urgencia económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, Publicada en el registro oficial 461 del 20 de diciembre del 2023, contados a partir de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial institucional y en el dominio www.lalibertad.gob.ec

Art. 2.- De la condonación.- Se condonan los intereses, al contribuyente, por deudas originadas en retrasos por concepto de arriendo de terrenos, predios

urbanos, procesos administrativos sancionadores generados por la Unidad de Justicia y Vigilancia, arriendo de locales comerciales, tasas, contribución especial de mejoras, estén o no inmersos en convenios de pago dentro de un juicio coactivo; compra de terrenos municipales estén o no bajo el régimen de amortización, en cualquier lugar de la jurisdicción del cantón La Libertad.

Se descontará de acuerdo a la siguiente especificación:

- a) Se condonan al 100% los intereses de mora, causados por impuestos y obligaciones municipales contenidos en títulos de crédito, tasas, contribución especial de mejoras, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD que establezcan un valor a pagar de obligación municipal, conforme a las reglas siguientes:
- Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
 - Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente Ley.
 - En el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica de urgencia económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, Publicada en el registro oficial 461 del 20 de diciembre del 2023.
- b) El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en este artículo extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 3.- De las oficinas de recaudación.- Los únicos lugares para la recaudación de estas contribuciones son las ventanillas municipales, legalmente autorizadas. Se prohíbe la recaudación externa por parte de particulares o de funcionarios municipales. La inobservancia de esta disposición acarreará, las sanciones administrativas y/o penales, de acuerdo con la ley.

Art. 4.- Requisitos.- Se exige cómo único requisito, la solicitud debidamente firmada por el contribuyente, representante legal, heredero, procurador o cualquier otra persona interesada en saldar dichas deudas, quien solicitará la remisión de los recargos, con la referencia de un número celular y un correo electrónico para su notificación. Se prohíbe cualquier otro documento que no sea la solicitud firmada por el peticionario.

Art. 5.- El tiempo para resolver.- El director financiero, tiene un término máximo de 5 días para resolver la petición, debiendo esta ser positiva o negativa, y en ambos casos debidamente fundamentada en la ley de la materia y no en criterios subjetivos.

Art. 6.- De la liquidación de intereses y recargos.- En caso de que la petición sea favorable al contribuyente, la jefatura de rentas deberá emitir la tirilla o la constancia de la remisión para que el peticionario cancele el saldo de su deuda.

CAPÍTULO 2

Art. 7.- De las facilidades de pago.- Si las deudas son de las tributarias, el saldo de la deuda podrá someterse al proceso de pago diferido, siempre y cuando el contribuyente así lo requiera, con un abono mínimo de un 20% del saldo total de su deuda.

Si las obligaciones se refieren a rubros de los denominados No tributarios, el moroso podrá hacer una propuesta de pago, con un mínimo del 10% del valor total de la mora. El plazo máximo para su cancelación, en los dos casos será de 150 días.

Art. 8.- De las compras por amortización en mora.- Si el contribuyente ha sido coactivado por el retraso en el proceso del pago del predio por el mecanismo de amortización, debidamente registrada y catastrada, la municipalidad otorgará un plazo no mayor de 90 días para que el propietario cumpla con sus obligaciones, sin recargos y sin la aplicación de mora. Vencido este plazo, se aplicará lo determinado en la ley.

Art. 9.- De la mora en los contratos de arriendo de locales comerciales.- Se condonan los intereses generados en los atrasos por concepto de arriendo en los centros comerciales municipales del cantón La Libertad y la red de mercados municipales. Los administradores deberán enviar a la unidad de Rentas, los listados actualizados de los arrendatarios y el desglose individual de sus obligaciones en mora. Los peticionarios deberán remitir la solicitud pertinente para dicha remisión y el pago total de la deuda se la deberá ejecutar en un plazo máximo de 150 días.

Art. 10.- De la Difusión.- La presente Ordenanza deberá aplicarse a petición de parte, en los procesos en los que se hayan generado atrasos, por lo que deberá notificarse, de estas bondades, al contribuyente, por los medios establecidos en la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Notifíquese para su inmediata ejecución a la Unidades Financieras y sus dependencias, Administrativo, Planificación, Comunicación y secretaria general para su verificación, publicación y seguimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Difúndase a través de los medios de comunicación local y las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, sobre el tiempo y las ventajas de la condonación dispuesta en la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Incorpórese de inmediato, la Resolución al sistema financiero institucional municipal.

TERCERA.- Por ser una ordenanza tributaria, publíquese en el Registro Oficial, la Gaceta Institucional y el dominio www.lalibertad.gob.ec

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese cualquier otra ordenanza similar que se oponga a la presente normativa.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO EUGENIO
TAMARIZ GUERRERO**

Sr. Francisco Tamariz Guerrero
ALCALDE DEL CANTÓN



Firmado electrónicamente por:
**FABIAN ANTONIO
ZAMORA CEDENO**

Abg. Fabian Zamora Cedeño
**SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO CANTONAL**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

La Libertad, 27 de diciembre del 2023.- a las 14h25.-

Certifico: Que, la presente “**ORDENANZA PARA NORMAR LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y SERVICIOS QUE LOS SUJETOS PASIVOS ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD**”, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones extraordinarias del 22 de diciembre del 2023; y 27 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ordenanza que en tres ejemplares ha sido remitida al señor Alcalde para su respectivo dictamen.



Firmado electrónicamente por:
**FABIAN ANTONIO
ZAMORA CEDENO**

Abg. Fabian Zamora Cedeño
**SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO CANTONAL**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, 27 de diciembre del 2023.- a las 15h30.-

Toda vez que la **“ORDENANZA PARA NORMAR LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y SERVICIOS QUE LOS SUJETOS PASIVOS ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD”**, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones extraordinarias del 22 de diciembre del 2023; y 27 de diciembre del 2023, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en el artículo 322, inciso cuarto de la misma ley, SANCIONA en todas sus partes la **“ORDENANZA PARA NORMAR LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, NO TRIBUTARIAS Y SERVICIOS QUE LOS SUJETOS PASIVOS ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD”**.



Sr. Francisco Tamariz Guerrero
ALCALDE DEL CANTÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, 27 de diciembre del 2023.- a las 16h33.-

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Francisco Tamariz Guerrero, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. Lo Certifico.-



Abg. Fabian Zamora Cedeño
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO CANTONAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.